

Mundo Republicano y circule: Mexico, el 10 de setiembre de 1848.

Fran. de M. Urea

[Handwritten flourish]

Man. de V. de V. de V.

[Handwritten flourish]

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

Otero

Abogado general del Estado

MINISTERIO DE HACIENDA. Sección 2.<sup>a</sup> Anterior, debe: Que por el Ministerio de Hacienda se mande de nuevo dirigirse al Sr. D. D. que sigue.

1848

EL Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue. El Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, SABED: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente. Art. 1.º No podrá el Gobierno sin especial autorizacion del Congreso, enagenar, hipotecar, ni empeñar en manera alguna los doce millones de pesos ni sus réditos, que quedan á deber á la República los Estados- Unidos de América, ni hacer descuentos de dicha suma por contratos de anticipacion. Art. 2.º De los tres millones de pesos que de pronto ha de recibir el Gobierno, en pago de los quince millones que importa la indemnizacion, podrá aquel disponer; pero solo en la cantidad necesaria para cubrir el deficiente que pueda haber en los gastos ordinarios de la nacion, bajo las restricciones contenidas en esta ley. Se entenderá por gastos ordinarios, todos los decretados por las leyes vigentes en la parte en que no estén modificados por la presente. Art. 3.º El Gobierno hará al Congreso, dentro de tres meses, una iniciativa para la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario, que no tengan consignado un fondo especial para su pago. Art. 4.º Desde la publicacion de esta ley, y entre tanto el Congreso resuelve sobre la iniciativa de que habla el artículo anterior, el Gobierno no hará pago alguno de los créditos comprendidos en dicho artículo, ni de alcances anteriores al mes de Mayo del presente año. En estos alcances se incluye no solamente los sueldos, sino tambien las pensiones, gratificaciones, retiros, cesantías, jubilaciones, viáticos y dietas de diputados y senadores. Art. 5.º Desde la publicacion de esta ley, cesarán en todas oficinas de la federacion, los empleados agregados, y los que se conocen con el nombre de auxiliares y supernumerarios. Los empleados de estas tres clases que hayan prestado distinguidos servicios, serán atendidos por el Gobierno de preferencia, en las vacantes que ocurran, ya en la misma oficina en que hayan servido, ó en alguna otra que pretendieren, si los creyere aptos. Art. 6.º Ninguna oficina pagará mas sueldos, que los designados en su planta respectiva, aun cuando alguno de sus empleados tenga de-

recho á mayor cantidad por sueldo ó pension, que por otro título le corresponda.

Art. 7.º Las oficinas recaudadoras no harán otros pagos que no sean los de sueldos de sus empleados, gastos de administracion, recaudacion y los de oficina, no computándose en éstos los que no estén listados en sus respectivos presupuestos.

Art. 8.º Cesan desde la publicacion de esta ley, todas las gratificaciones, indemnizaciones ó sobresueldos que por cualquier título ó motivo se estuvieren abonando á los empleados, y el Gobierno no podrá concederlas en lo sucesivo.

Art. 9.º Toda licencia que se conceda á un empleado para asuntos propios, será sin sueldo, y á todo empleado que falte á su oficina sin la licencia correspondiente, se le descontará de su sueldo cada mes, la cantidad que corresponda á los dias que haya faltado.

Art. 10. Ningun empleo se podrá desempeñar por sustituto. Cuando un empleado tenga que separarse temporalmente de su destino, se observará lo dispuesto en el art. 44 de la ley de 17 de Abril de 1837.

Art. 11. No podrá el Gobierno autorizar permutas, sino con conocimiento de causa, consultando la utilidad del servicio y nunca entre empleados de distintos ramos.

Art. 12. Ningun empleado disfrutará del sueldo de su empleo, sino desde el dia en que tome posesion de él personalmente, y á ninguno se dispensará esta posesion.

Art. 13. El Gobierno celebrará un convenio con los acreedores á la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, ó de otros fondos que no sean los de los tres millones de que habla esta ley, ni de los doce restantes de la indemnizacion. Todos las restricciones que se han impuesto al Gobierno con respecto al fondo de indemnizacion, se hacen estensivas á los réditos.

Art. 14. Se faculta al Gobierno:

I. Para suprimir de las oficinas de la federacion las que considere innecesarias.

II. Para reformar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una economía en los gastos públicos.

III. Para remover libremente á los empleados de hacienda.

IV. Para establecer en el Distrito y territorios las contribuciones directas que deben reemplazar á los derechos de alcabalas, consumo y los municipales que se cobran sobre la introduccion de los efectos nacionales y extranjeros, cuyos derechos quedan abolidos por esta ley. El Gobierno cubrirá el presupuesto de los gastos municipales con el importe de las contribuciones, entre tanto se establecen nuevos arbitrios.

V. Para resolver las dudas que se ofrezcan en el decreto de 3 del último Mayo sobre aduanas marítimas, y el restablecimiento de todas las oficinas que fueron ocupadas por las fuerzas americanas.

Art. 15. El gobierno usará de las facultades que se le conceden en el artículo anterior, solo por el término de cuatro meses contados desde la publicacion de esta ley, sujetando á la aprobacion del Congreso las reformas que haga sin perjuicio de ponerlas en práctica.

Art. 16. El gobierno espedirá licencias ilimitadas á todos los gefes

y oficiales del ejército y marina, é individuos de los cuerpos políticos que resulten sobrantes, despues de cubiertas las plazas designadas por las leyes vigentes, colocando á los gefes y oficiales de acreditada aptitud que no hayan desmerecido en manera alguna, el buen concepto que debe tener un oficial. Mientras dure esta licencia, no se le abonará tiempo alguno en su hoja de servicios, hasta que siendo llamados vuelvan á prestarlos.

Los oficiales de milicia activa que resulten sobrantes ó sueltos, y los que pertenezcan á estos mismos cuerpos que no estén en servicio, quedarán en receso entre tanto el gobierno no los llame para ser colocados en su clase de activos y en su respectivo empleo.

Art. 17. Los oficiales que con arreglo al artículo anterior, disfruten de licencia ilimitada, gozarán del sueldo siguiente. A los treinta años de servicio toda la paga de su empleo: á los veinticinco dos tercios: á los veinte la mitad: á los quince la tercera parte, y á los diez la cuarta parte de la paga, con tal de que en todos estos casos tengan los interesados tres años en el último empleo, y no teniéndolos, disfrutarán la parte de sueldo correspondiente al inferior inmediato.

Art. 18. Cesan de abonarse las mejoras de retiro, de pensiones y de monte-pio; y estas mejoras no podrán concederse en lo sucesivo.

Art. 19. La disposicion del artículo anterior no comprende á los militares inutilizados en el servicio, respecto de los cuales subsistirán las leyes relativas vigentes.

Art. 20. El Gobierno reglamentará los pagos que deben hacerse á los empleados y pensionistas por cualquier título, de manera que todos resulten atendidos con la mayor equidad posible.

Art. 21. El Gobierno pondrá á disposicion del gobernador del Estado de Yucatan ciento cincuenta mil pesos para sostener la guerra contra los bárbaros. Con el mismo objeto pondrá á disposicion de los Estados del interior amagados de una próxima invasion, doscientos mil, sin perjuicio de situar á la mayor brevedad en sus fronteras las tropas del ejército que hubiere disponibles.

Art. 22. Queda autorizado el Gobierno para invertir hasta doscientos mil pesos del fondo de que habla el art. 2.º de esta ley en la traslacion de las familias mexicanas que no quieran permanecer en el territorio cedido á los Estados-Unidos, y soliciten establecerse en la República. Esta cantidad podrá aumentarse con presencia de los presupuestos respectivos que el mismo Gobierno presentará al Congreso.

Art. 23. El Gobierno separará de los tres millones de pesos de que habla el art. 2.º, y conservará en depósito seiscientos mil pesos para recobrar los cinco millones en créditos que se han debido entregar al erario, conforme al contrato de 19 de Julio de 1847.

Art. 24. Quedan reducidas las cantidades que tiene asignadas el Gobierno para gastos secretos, y para los extraordinarios del Ministerio de Guerra y fomento de periódicos, á la mitad de su presupuesto.

Art. 25. No podrá el Gobierno alterar las disposiciones de esta ley ni aun en virtud de las facultades extraordinarias que se le han concedido por decreto de 6 de Junio de este año.—José María Cuevas, presidente de la Cámara de diputados.—Pedro Ramírez, presidente del senado.

—Manuel Muñoz, diputado secretario.—José Guadalupe Cobarruvia  
senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido  
cumplimiento.—Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Junio  
de 1848.—José Joaquín de Herrera.—A D. Mariano Riva Palacio.”

Y de suprema orden lo transcribo á V. para los fines consiguientes  
Dios y libertad. México 14 de Junio de 1848.

Riva Palacio.

Mando se publique  
y se le dé el debido cumplimiento. Secretario  
Junio 30 de 1848

Man. de Herrera

Mariano Riva Palacio

[Signature]

Don Contador Jral. del Ex. [Signature]

